



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 004**  
Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

i) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como quiera que de la demanda se desprende la existencia de un hijo menor de la pareja y la obligación de que en la sentencia que ponga fin al asunto se refiera a los aspectos establecidos primero, segundo y cuarto del artículo 389 del Código General del Proceso, y la exigencia de congruencia dispuesta en el artículo 281 ibídem, deberá la parte actora formular pretensiones respecto de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de los hijos menores de edad.

ii) No acreditó haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física para notificaciones personales, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada FERNEY DAVID ALEGRÍA ROSALES, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José W. Salazar Cobo". The signature is stylized with large, sweeping loops.

**José William Salazar Cobo**  
**Juez**